

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y con tanta propuesitas en el extenso y luminoso dictamen evaluado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligible de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la extensión del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandonese la pretensión de imponer gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinarse como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consiguan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital

prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10.º Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11.º Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12.º Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 468 y 353 de la ley hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores reafectarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13.º Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes típicamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14.º La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, tit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los pro-

pietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16.º Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17.º Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algún otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, tit. 20 parte 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enajenación.

Art. 18.º El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19.º Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se le hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenación de los bienes hipotecados no se dará apelación ni recurso alguno.

Art. 20.º Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare

á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21.º También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriorare ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22.º Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisición dentro de los 15 días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulación, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de acuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñación de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopción de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relación á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En vista de las razones expuestas por Don Gabriel Rodríguez, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario de este Ministerio, quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Contribuciones D. Juan García de Torres.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península sobre la clasificación de gastos del presupuesto de Obras públicas en esa isla, y sobre los haberes y servicios que en el mismo se consignán; y de conformidad con lo expuesto por la misma, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien resolver que en la sección 7.ª del presupuesto del año económico próximo se introduzcan las siguientes alteraciones:

1.º Dividir el capítulo 9.º (personal) en dos artículos, comprendiendo en el primero el personal facultativo, ó sea los Ingenieros y Ayudantes, y en el segundo los Sobrestantes, Pagadores, Escribientes, Delinantes, Escribientes-ordenanzas y guardas de parques.

2.º El capítulo 10 (material) debe comprender un sólo artículo, incluyéndose en él las indemnizaciones de gastos de viajes á los Ingenieros y subalternos, Pagadores por conducción de caudales y quebranto de moneda, alquileres de oficinas, gastos de mueblaje, alumbrado y combustible, papel &c., reparación y composición de instrumentos, útiles y colección de materiales y alquileres de parques, de útiles y herramientas.

3.º El capítulo 11 (material de carreteras) debe dividirse en tres artículos comprendiendo en el primero conservación, en el segundo reparación y en el tercero la nueva construcción.

4.º A continuación del capítulo anterior deberán ponerse otros dos para personal y material de ferro-

carriles, siguiendo después los dos capítulos de personal y material de Puertos y Faros.

5.º El capítulo último (atenciones generales) se denominará «Construcciones civiles», descartándose de dicho capítulo lo que se refiere á alquileres para el servicio de carreteras y ferro-carriles, que tiene su colocación natural en los capítulos relativos á esos servicios.

Además se realizarán en el presupuesto vigente las siguientes economías:

1.º Se suprimirán los cuatro sirvientes auxiliares que figuran en el capítulo 12, art. 1.º, sirvientes que se consideran innecesarios, que no existen en la Península en ningún puerto y cuyos haberes importan 2.000 escudos.

2.º El personal de cada draga se arreglará á la plantilla que sigue: un maquinista, dos fogoneros, seis marineros, dos cadeneros para los movimientos de proa y popa, uno para el servicio de escalas y un palero por plano inclinado.

3.º El personal de los vapores remolcadores constará de un Capitán, si así lo exige la importancia del buque, y además un contramaestre, dos fogoneros y seis marineros por término medio.

4.º Si los gángules son remolcados, se empleará además un marinero por gánguil.

5.º Se suprimirá también el práctico amarrador, cuyo haber es de 4.680 escudos, quedando este servicio completamente libre.

6.º En el capítulo 13, art. 1.º, se rebajará además la partida de 1.095 escudos que se asigna para seis raciones diarias de los dos vigías y cuatro sirvientes del Morro de la Habana.

7.º En el mismo capítulo y artículo se rebajarán los 30.277 escudos que se gastan en alimento de las tripulaciones de las dragas y remolcadores, debiendo este gasto ser satisfecho por cuenta de los interesados.

8.º La limpieza y alumbrado de los muelles de los puertos, debiendo ser de cuenta de las Municipalidades respectivas cuando dichos muelles forman parte de la población que sucederá en casi todos los de esa isla, se rebajarán del expresado capítulo y artículo cuantas partidas se encuentren en el referido caso.

Con las observaciones arriba expresadas se procederá por las dependencias de Obras públicas á la redacción del presupuesto del ramo para el año económico próximo, el cual deberá ser elevado por V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad; teniendo presente además que en el artículo del material de puertos deberá fijarse una cantidad para auxilios marítimos á fin de atender con ella á tan importante objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

16 Enero. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitán de infantería de Marina de la reserva D. Juan Díaz y Campoy.

Id. id. Idem á D. Manuel Padillo y á D. Juan Campoy y Perez, Preceptores de la Escuela de aprendices navales, la cruz de primera clase del Mérito naval.

Id. id. Nombrando al Teniente de navío de primera clase D. Luis Serra para desempeñar los cargos anejos á su clase en la fragata *Abnans*.

Id. id. Idem segundo Comandante del vapor *Pisarro* al Teniente de navío D. Francisco Liebrecht.

18 id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navío de segunda clase D. Simon González Nandín.

Id. id. Disponiendo sea embarcado en la fragata *Villa de Madrid* el Teniente de navío de segunda clase D. Luis Cepeda.

19 id. Destinando al apostadero de la Habana á los Alféreces de infantería de Marina D. Manuel Sanchez y D. Luis Fernandez y Gonzalez.

Id. id. Concediendo el distintivo de segundo contramaestre al que lo es tercero de la escuela de arsenales José María Muñoz.

Id. id. Idem licencia absoluta para separarse del servicio al Alférez de navío D. Victor Mathieu y Zavala.

20 id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el primer Médico de la Armada D. Juan Francisco Sanchez.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia al Capitán de navío D. Gabriel Pita de Veiga.

Id. id. Idem id. id. al Teniente de navío de primera clase D. Eduardo Montejó.

Id. id. Idem id. id. al de igual clase D. Tomás Rivero y O'Neale.

Id. id. Idem la vuelta al cuerpo de infantería de Marina al Alférez D. Rafael García Galvez.

21 id. Autorizando á D. Juan Llorca para cambiar el nombre del bergantín-goleta *Casador* por el de *Juanita*.

23 id. Destinando á las oficinas de este Ministerio al Subcomisario de Marina D. Jerónimo Manchón y Sanchez.

28 id. Nombrando para la asistencia del sexto batallón de infantería de Marina al primer Médico de la Armada D. José Lopez y Riera.

Id. id. Promoviendo al empleo de Teniente á los Alféreces alumnos de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Ramon Albarán y Marquez, D. Juan Sandoval y Monarand, D. Gabriel Escribano y Arjona, D. Joaquin Cifuentes y Abueler y D. Manuel Ramos Izquierdo.

Id. id. Idem al empleo de Alférez á los alumnos de tercer año de la expresada Academia D. Joaquin de Ariza y Hidalgo, D. German Hermdia y Alvarez, D. Manuel García y Páramo, D. Domingo Alfonso y Espinosa, D. Eladio Santos y Manso y D. Juan Ros y Carcer.

27 id. Destinando al Departamento de Cartagena para que embarque en uno de los buques de la escuadra del Mediterráneo al Alférez de navío D. Crescente García.

Id. id. Promoviendo al empleo de Alférez de navío á los Guardias marinas de primera clase que á continuación se expresan:

Esteban Almeda y Gallegos, D. Pedro Sanchez y Calvo, D. Fernando García de la Torre, D. Eusebio Redondo y Guerrero, D. Leopoldo García de Arbolea, D. Francisco Morales y Guerrero, D. Pedro Valderrama y Soto, D. Francisco Perez y Cuadrado, D. Vicente Cervera y Topete, D. Rodolfo Matz y Buenrostro, D. Felipe Arino y Michelena, D. José Rodriguez de Vera, Don Adolfo de España y Gomez, D. José de la Mier y Zamano, D. Alberto Valseiro y Casajús, D. Pedro Dominquez y Jimeno, D. Antonio de Aranda y Morales, Don Juan Velarde de la Mota, D. José Pidal y Rebollo, Don Antonio Lazaga y Hurtado, D. José Galvez y Rodriguez de Arias, D. Adriano Sanchez y Lobaton, D. Juan Lopez Chaves y Gavarra, D. Mariano Pery y Arana, Don Enrique Ramos y Azcarraga, D. Luis del Campo y Montfort, D. Luis Jácome y Pareja, D. Alonso Morgado y Pita de Veiga, D. Eduardo García y Maguavegui, D. Luis Vaseo y Armero, D. Juan Elisa y Vergara, D. Rafael Vivanco y Torilla, D. José Antonio Boado y Montes, D. Enrique Arbolea y Alvarez.

Id. id. Disponiendo se en-argue de la Comandancia general del arsenal de Cartagena al Capitán de navío D. Juan Illasca, y de la Subinspección del mismo D. Federico Aurich.

Id. id. Concediendo la graduación de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado D. José Vilanova.

Id. id. Destinando al apostadero de Filipinas al primer Médico de la Armada D. Fernando de la Concha mer Médico de 1.ª y los segundos D. José Serra y Blasi, Don Joaquín Estarriol y Quintana, D. Pedro Casellas y Planas, D. Sabino Alvarez Falagiani, D. Fernando del Bosch y Juliá y D. Félix Iquino y Caballero; y al apostadero de la Habana al primer Médico D. Emilio Ruiz y San Roman y á los segundos D. Luis Iglesias y Pardo, D. Joaquin Mascaro y Cos, D. Francisco Carrasco y Enriquez y D. Victoriano Otero y Fontan.

Id. id. Promoviendo á Capitan de fragata, para cubrir vacante, al Teniente de navío de primera clase D. Braulio Montojo.

Id. id. Nombroando Ayudante personal del Comandante de la escuadra del Mediterráneo al Teniente de navío de segunda clase D. Antonio Armero.

Id. id. Idem segundo Comandante de la fragata *Almansa* al Capitan de fragata D. Pedro Prida.

Id. id. Idem Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitan del puerto de Barcelona al Teniente de navío D. Ricardo Pavia.

28 id. Idem Ayudante del sexto batallón de infantería de Marina al Teniente D. Serafin Piñera y Perez.

Id. id. Idem Abanderado del mismo al Alférez Don Florencio Villa y Soto.

Id. id. Idem Comandante del arsenal de Cavite al Capitan de fragata D. Narciso Fernandez Pedrera.

29 id. Idem Comandante de Marina de Alicante al Capitan de navío D. Eusebio Navarro.

Id. id. Idem Comandante de Marina de Algeciras al Capitan de navío D. Juan Soler.

Id. id. Idem practico de numero del puerto de Santander al supernumerario Francisco Maria Marcos Gomez.

Id. id. Idem practico amarrador del puerto de Valencia al supernumerario Francisco Damia.

Id. id. Concediendo la antigüedad de 14 de Diciembre de 1867 en el grado de Teniente á los que lo obtienen con sueldo y sin antigüedad primeros Condestables D. Manuel Araujo Murillo y D. José Suarez y Suarez.

30 id. Idem el sueldo de 33 escudos mensuales al primer Contramaestre D. José Ballester.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta capital ha visto con el más profundo y doloroso sentimiento el horrible asesinato perpetrado en la persona del digno cuñado infortunado Sr. Gobernador de Burgos, precisamente en el momento de haberse comprometido a cumplir una disposición emanada del Gobierno Provisional.

Los crímenes de semejante especie son ineficaces, y únicamente pueden cometerlos los hombres sin conciencia, sin amor á la humanidad y sin respeto á las leyes.

El fallo de los Tribunales no se hará esperar, y el Gobierno debe disponer que inmediatamente caiga sobre los culpables el castigo á que por tan inaudito y horrible atentado se han hecho acreedores. Hacemos presente al propio tiempo el amargo pesar que embarga á esta Municipalidad, y reiteramos á V. E. que siempre nos encontrará á su lado para defender el orden y hacer respetar las leyes.

Logroño 27 de Enero de 1869.—Nicanor de Rivas.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular y vecinos de la villa de Melgar de Fernamental, en la provincia de Burgos, poseedores de la más honda sensación por el horroroso y vandálico asesinato perpetrado en la persona del dignísimo, leal y celoso Gobernador civil de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro en el día 23 del mes actual, protestan enérgicamente y con la mayor indignación contra un acto de barbarie tan alevoso y cobardemente ejecutado por los enemigos de la libertad en el momento de cumplir con uno de sus deberes, y piden al Gobierno Provisional, de que V. E. forme parte, que á los autores y cómplices de tan horrible crimen se les imponga con severidad y prontitud el merecido castigo.

Dignese, pues, V. E. admitir benévolutamente esta manifestación de los sentimientos que animan á este Municipio y vecindario, y el profundo respeto y sincera adhesión al Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Melgar de Fernamental 23 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. El Comité y Circulo liberal de Ciudadela de Menorca, profundamente afectado por el alevoso asesinato cometido en la persona del Gobernador civil de Burgos, cuyo hecho revela que los enemigos de la libertad no reparan en los medios para aniquilarla, piden al Gobierno Provisional de la nación un ejemplar castigo para el asesino, sin miramientos de ninguna especie.

Este Comité y Circulo ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para el sosten y afianzamiento de las libertades patrias.

Ciudadela de Menorca Enero 30 de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. El Comité y Circulo liberal de Ciudadela de Menorca, profundamente afectado por el alevoso asesinato cometido en la persona del Gobernador civil de Burgos, cuyo hecho revela que los enemigos de la libertad no reparan en los medios para aniquilarla, piden al Gobierno Provisional de la nación un ejemplar castigo para el asesino, sin miramientos de ninguna especie, esperando se apresure á decretar la libertad de cultos para que España pueda disfrutar del gran principio salvador uniformemente proclamado por la revolución, sin variar de consideración alguna; mucho más cuando en Roma se tolera y consiente, siendo el centro del catolicismo, lo que á esta nación sin derecho alguno quiere negarsele.

Este Comité y Circulo ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para el sosten y afianzamiento de las libertades patrias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudadela de Menorca 30 de Enero de 1869.—Camilo Mojon y Lloves.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, las Autoridades y funcionarios públicos, los voluntarios de la patria y mayores contribuyentes de esta capital de partido, llenos de la más profunda indignación al leer la infame noticia del horrible atentado cometido en la ciudad de Burgos en la persona de su primera Autoridad delegada del Gobierno de la nación, acordó en sesión pública de hoy manifestar á V. E. que reprobando enérgicamente los inicuos medios de que se valen los que, desconociendo las excelencias de nuestra santa religión, aunque cubiertos con el antifaz del sacerdocio, sólo se cuidan de sus medros personales engañando siempre á los incautos con hipócritas apariencias, y llenos de orgullo con el oro atesorado por su avaricia, con insolente soberbia desafían á la nación amenazándola con la guerra civil, con el robo y el asesinato.

Esta población, por sí y en nombre de todas las del honrado valle de los Pedrechos, ofrece al Gobierno Provisional su noble y decidido apoyo, asegurando á V. E. que en este país clásico de lealtad no encontrarán eco las maquiavélicas sugestiones de los inhumanos sicofantas misioneros de sangre y exterminio.

Dignese V. E. aceptar esta franca y leal demostración de los nobles sentimientos que animan á la inmensa mayoría de habitantes de esta importante parte de la provincia de Córdoba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Pozoblanco 31 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Antonio Félix Muñoz.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La Corporación que tengo el honor de presidir, tan luego como tuvo noticia del grave atentado contra el Sr. Gobernador de la provincia, se apresuró á transmitir al interior de la misma la indignación que le había causado tan horrendo crimen; y hoy lo hago también en su nombre á V. E. para que se digna manifestarlo al Gobierno Provisional de la nación.

Dignese V. E. acoger con benevolencia esta nueva manifestación de la lealtad de este Ayuntamiento en favor del Gobierno constituido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lerma 31 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero, Presidente, Federico Arroyo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Al Gobierno Provisional de la nación.—El Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, haciéndome intérprete de los nobles sentimientos de los vecinos de esta villa, ha acordado en sesión extraordinaria de esta día manifestar á V. E. la profunda indignación que le ha causado el inaudito y alevoso asesinato del Gobernador de Burgos.

Laredo 1.º de Febrero de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Borge, en la provincia de Barcelona, que tengo el honor de presidir, con el más profundo y doloroso sentimiento el horrible asesinato cometido en la persona del digno Gobernador de la ciudad de Burgos; y al mismo tiempo que lamenta con vivo pesar un crimen tan extraordinario y merecedor del más severo castigo, se ofrece á V. E. en cuanto alcance su humilde posición á prestar á ese Gobierno Provisional todo su apoyo y sumisión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Borge 1.º de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Tomás Galand.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento, sus empleados, los que lo son de la Administración de los bienes que pertenecen al Patrimonio de la corona y el resto de los habitantes de este Sitio recibieron con el más profundo sentimiento la fatal noticia del asesinato vil cometido en la persona del Sr. Gobernador de Burgos, y se encuentran propiamente á prestar su apoyo con sus personas é intereses al Gobierno Provisional, con cuyas ideas se hallan identificados, para procurar la conservación del orden en su localidad y en cualquiera otro punto en que fuera necesario su auxilio.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 3 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Ignacio Lopez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que conste en el Ministerio del digno cargo de V. E., tengo la honra de significarle que el Ayuntamiento, mayoría monárquica y republicanos del pueblo de Puerto-Lápiche me han ofrecido, con motivo del horroroso crimen cometido en Burgos, su cooperación y apoyo para sostener la libertad y principios proclamados por la revolución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 3 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Joaquín de Ibarrola.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Los socios del Casino de Castrojeiz, provincia de Burgos, después de manifestar su profunda indignación por el vandálico atentado cometido en la persona del digno Gobernador que fué de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro, al consignar sus sentimientos me encargo manifestar á V. E. han abstenido una suscripción entre los individuos de su seno para hacer una solemne función fúnebre religiosa en la parroquia de Santo Domingo de esta villa, con asistencia de todos los Cabildos y Autoridades, por el eterno desconsuelo del alma del mencionado Sr. Gobernador, y dar limosna á los pobres de esta población, demostrando de esta manera el aprecio y estimación que les merecía tan digno funcionario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Castrojeiz Febrero 3 de 1869.—Hermógenes Parra.—Timoteo Perdiguer.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El horrible atentado cometido en la Catedral de Burgos, asesinando al Gobernador civil de aquella provincia, ha conmovido hondamente al Ayuntamiento de Eoija. Indigna y sorprende á la vez el fanatismo de turbas feroces, oprobio de nuestra nación y de nuestro siglo, que guiados por falsos é hipócritas apóstoles de una religión civilizadora y tolerante se lanzan con salvaje frenesí en el mismo templo y ante las aras de Dios justo y clemente á inmolarse una víctima indefensa, sólo por haber intentado, obedeciendo órdenes superiores, salvar del polvo y del olvido las preciosidades artísticas que la Iglesia metropolitana encierra, rescatándolas para el estudio y para la ciencia, y convirtiéndolas en un elemento de adelanto y de gloria para el país. El Ayuntamiento y los liberales de esta ciudad hacen votos por que esas cosas semejantes no se repitan; por que se castigue con severidad á los autores y cómplices de tan sangrienta profanación, y por que la dura lección recibida sirva para estar apercebidos contra las tramas de los enemigos rencorosos de la revolución.

Eoija 2 de Febrero de 1869.—Rafael de Mérida y García.—Evaristo Mejía de Polanco.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta ciudad acordó, en sesión extraordinaria que celebró con fecha 4.º del actual, manifestar á V. E. la profunda indignación que le ha causado el alevoso asesinato del Gobernador de Burgos, y ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para que tengan cumplimiento sus deseos, y desea recomendar á la persona ó personas culpables el condigno castigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nájera 3 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Manuel Perez Azárate.—Manuel Fernandez, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Navahermosa, en la provincia de Toledo, y un gran número de vecinos de la misma que se han significado en diferentes épocas políticas como partidarios de la idea liberal, han leído con horror la noticia del asesinato llevado á cabo en la persona del Sr. Gobernador de Burgos por fanáticos y brutales turbas movidas indudablemente por los que, enemigos de la verdad, de la razón y de la justicia, explotan siempre en provecho propio la ignorancia de los pueblos para hundirlos en la esclavitud y la miseria.

El mismo Ayuntamiento y vecinos ofrecen de nuevo su adhesión y lealtad al Gobierno que hoy rige los destinos de España, como lo hicieron en otra ocasión por la sublevación de Cádiz.

Lo que por acuerdo del repetido Ayuntamiento y vecinos comunico á V. E. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Navahermosa 3 de Febrero de 1869.—Manuel Cabrero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Vicente Maurezo, farmacéutico domiciliado en la ciudad de la Coruña, demandante; y de la otra el Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre inteligencia de un contrato de suministros de medicamentos para la Armada en el Departamento de Ferrol:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en el Ferrol á 27 de Mayo de 1866 se adjudicó á D. Vicente Maurezo, Doctor en Farmacia, como mejor postor en el público remate previamente anunciado y celebrado al efecto, el suministro por dos años de los medicamentos y envases necesarios para el servicio de los hospitales y buques del mismo Departamento, bajo los pliegos de condiciones publicados para dicha subasta y trascritos en la misma escritura que el contratista expresó:

«Que la condición 4.ª del pliego de las especiales bajo las cuales se sacó á pública subasta el expresado suministro está concebida en los términos siguientes: «Los precios tipos admisibles serán los que se detallan en las adjuntas notas señaladas con los números 1.º y 2.º, en la inteligencia que las rebajas sobre los valores de las medicinas que comprende la primera serán además de la deducción del 20 por 100 que en dichas notas se expresa; y la nota de esta referencia está encabezada con el epígrafe siguiente: «Relación de las medicinas de que necesita surtirse la Marina de este Departamento (el de Ferrol) para proveer el repuesto y consumo de los buques de guerra, depósito de marinería del arsenal y otros establecimientos que pulli crearse, con expresión de los precios que tienen en las oficinas de farmacia con arreglo á la tarifa vigente, de los que se rebajará el 20 por 100 segun se previene en la advertencia tercera de la misma tarifa.»

«Que en la quinta de las condiciones especiales del mismo pliego se establece que si ocurriera el extraordinario caso de haberse de necesitar algunas medicinas y envases no comprendidos en las expresadas notas, será obligación del contratista su entrega, abonándosele el valor á que se expendieron en las boticas de la población, con la rebaja del 20 por 100 prevenida en tarifa.»

«Que el pliego de estas condiciones, con las notas ó relaciones de precios á él adjuntas, fueron formados por la Intervención de Marina del Departamento, y aprobados por la Junta consultiva de la Armada en 25 de Noviembre de 1863, segun resulta de su anuncio al público inserto en la mencionada escritura de 27 de Mayo de 1866; y de esta misma aparece, segun el acta del remate en ella trascrita, que D. Vicente Maurezo, por la proposición que en él hizo y le fué aceptada por la Administración, se comprometió á verificar el suministro subastado y á los precios tipos que aparecen en la nota núm. 1.ª, con la rebaja del 60 por 100 sobre la nota núm. 2.ª, y con la rebaja del 10 por 100 que se fija en la condición 4.ª, y con la del 10 por 100 que montado ya el servicio del suministro con

arreglo á esta contrata, la Intendencia del Departamento en 12 de Enero del año último hizo al contratista un pedido extraordinario de medicinas no comprendidas en las relaciones de la misma, y pidió al farmacéutico del hospital y al Subdelegado de Farmacia de Ferrol, una relación de todos los medicamentos no comprendidos en contrato y de uso más frecuente en el referido hospital, con expresión de los precios que tenían en las boticas de dicha población para que sirvieran de tipo en el sucesivo si el contratista se conformara con ellos, no pudiendo á pesar de todo llegar á obtenerse los precios medios:

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparece una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:

«Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Dirección de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujetó el asistente D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.ª, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en el sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:

Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, ofreciendo las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:

El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparece una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:

«Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Dirección de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujetó el asistente D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.ª, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en el sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:

Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, ofreciendo las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:

El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparece una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:

«Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Dirección de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujetó el asistente D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.ª, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en el sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:

Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, ofreciendo las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:

El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparece una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:

«Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Dirección de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujetó el asistente D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.ª, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en el sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:

Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, ofreciendo las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:

El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparece una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:

«Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Dirección de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujetó el asistente D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.ª, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en el sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:

Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, ofreciendo las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:

El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

«Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Ferrn de Muro.—Juan González Acevedo.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA. Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de amortizable de segunda clase exterior, con carpetas números 53 y 54, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Contador general, J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Se optará á estos socorros por instancia de parte, acompañada de una justificación de las expresadas circunstancias y condiciones, que consistirá en: 4.º Una certificación del Ayuntamiento del pueblo en que haya ejercido el causante, visada por el Subdelegado respectivo, con expresión de las utilidades que obtuviera como tal Facultativo y del concepto que haya merecido por su comportamiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Elecciones para Diputados á Cortes. JUNTA DE ESCRITURIO GENERAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MADRID. Constituida en el día de la fecha la expresada Junta, y verificadas las operaciones de comprobación y recuento de los votos emitidos en los días 16, 17 y 18 del corriente para la elección de los siete Diputados á Cortes que corresponden á dicha circunscripción, resulta que de los 82.724 electores de que se compone han tomado parte 54.692. Y habiendo obtenido la mayoría relativa de votos los señores que á continuación se expresan, fueron proclamados con sujeción y en la forma que previene el art. 116 del decreto electoral de 9 de Noviembre último:

- D. Nicolás María Rivero. 34.370
D. Juan Prim. 33.938
D. Francisco Serrano Domínguez. 31.940
D. Manuel Becerra. 31.879
D. Juan Bautista Topete. 31.456
D. Manuel Ruiz Zorrilla. 30.746
D. Práxedes Mateo Sagasta. 29.434

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto. Madrid 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Presidente, J. Moreno Benítez.—Los Secretarios escrutadores, Rafael Coronel y Ortiz.—Pedro Nieto.—Sexto Códulas.—José M. Martín.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Por acuerdo de la Excm. Corporación municipal se saca á pública subasta el machaeco de la piedra necesaria para el afirmado de los pasos y caminos que deban reponerse ó hacerse de nuevo, tanto en el interior como en el exterior de esta villa, bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el día del remate, de doce á cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 16 del presente mes, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde primero ó persona que delegare al efecto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Secretario, Marcellino Franco.

Secretaría.—Empréstitos. Aprobado por la Excm. Corporación municipal el convenio que celebraron con el Sr. Alcalde primero un considerable número de suscriptores por mayores cuotas al empréstito de un millón de escudos acordado por la Junta superior revolucionaria, respecto á convertir sus respectivas cuotas en títulos del nuevo empréstito de 7.600.000 escudos, se noticia por medio del presente anuncio á los interesados que quieran disfrutar de las ventajas del sorteo de premios que ha de verificarse el día 15 del actual, para que puedan presentarse á efectuar la conversión en la Depositaria de esta muy honorable villa, provistos de los recibos que han de canjearse por las láminas provisionales.

Al propio tiempo se advierte á los suscriptores al nuevo empréstito que efectuaron el pago del primer plazo en la mencionada dependencia que pueden pasar á verificar el del segundo si quieren optar á los beneficios del mencionado sorteo, reconociendo á la vez los títulos provisionales con la respectiva numeración, para lo cual necesitarán ir provistos del documento que recibieron al satisfacer aquel.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Secretario, Marcellino Franco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 11 del corriente se celebrará tercera subasta pública en la Casa Consistorial de Villa del Prado para el arriendo de una tierra de viñedo con bastantes cepas, de cabida dos fanegas y nueve celemines, titulada Pegrija.

Otra de dos fanegas y ocho celemines en la Cardosa. Otra de una fanega y 11 celemines en el mismo sitio. Una casa ruínosa calle de los Molinos, y ocho olivas en diferentes puntos, por término de tres años, bajo el tipo de 6 escudos 250 milésimas, reducido nuevamente con arreglo á instrucción.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas que deseen intervenir en el remate.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 del corriente, y por no haber tenido efecto la anunciada para el 29 del próximo pasado, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Alpedrete para el arriendo de una cerca titulada La Nava, de seis fanegas de cabida, destinada á pastos, y un pajal titulado Pajaron, sito en la población, por término de dos años y 40 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas que deseen intervenir en el remate.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.

En virtud de lo dispuesto en orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de 25 de Enero último, esta Comisión ha señalado el día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico-decimal, que empacadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llegue á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario; debiendo efectuarse este acto en el salón de sesiones de esta Comisión, en el piso bajo del Conservatorio de Artes.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en real orden de 18 de Marzo de 1863; la cual, así como el pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comisión para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados exactamente al modelo que sigue, y no serán admitidas las que fieren á esta prescripción. Serán desechadas las proposiciones en que se asignen mayores precios que los fijados en el presupuesto que sigue.

La proposición que presente cada licitador deberá comprender precisamente el servicio de los arrastres de las 403 colecciones para las 16 capitales de provincia en el modo y forma que se expresa en el modelo.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor al importe total de este servicio, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instrucción.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta será de 90 escudos. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel del Estado á los tipos que para cada clase marcan las reales órdenes vigentes, y acompañarse el documento que demuestre quedar efectuado en el acto de la subasta.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta el transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico-decimal, que empacadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llegue á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario.

1.º El contratista se encargará de transportar desde los almacenes de esta Comisión al domicilio de los Gobernadores de provincia, ó local que estos le señalen dentro de la capital respectiva, las colecciones de pesas y medidas que dicha Comisión debe remitir á cada una de ellas.

2.º El número de colecciones que hay que remitir, su peso medio y el precio de la unidad del transporte hasta la capital de cada provincia son los indicados en el presupuesto que sigue.

3.º Será de cargo y cuenta del contratista la carga y descarga de los cajones en que las colecciones vayan empacadas, y entregarlos en el buen estado en que los recibió, sin avería de ninguna clase, respondiendo en caso contrario á esta Comisión de los desperfectos y de cualquier extravío que se notare.

4.º El contratista tendrá la obligación de dar principio al servicio de los transportes á los 10 días, contados desde el día en que se le comunicare la aprobación de la subasta.

5.º El día inmediato al en que se le avise por la Secretaría de la Comisión, el contratista pasará á recoger en el sitio y hora que se le designen las colecciones que se hayan de enviar á los Gobernadores de provincia, sujetándose en un todo á lo que respecto de este servicio determine la Comisión á fin de que se haga con la regularidad y exactitud que el estado de los trabajos exija.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de cumplir lo que en él se dispone en la multa de 2 á 40 escudos á juicio de la Comisión, según la entidad de la falta.

7.º Si el contratista una vez empezado el servicio le suspendiere por espacio de seis días, sobre incurrir en la falta prevenida en la condición 6.ª, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el real decreto de 27 de Febrero de 1862 sobre contrataciones de servicios públicos.

8.º Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expedirán por la Secretaría de la Comisión, comprensivas de los transportes ejecutados durante aquel periodo; debiendo ántes justificar en dicha dependencia el contratista quedar hecha cumplida y buena entrega en los Gobiernos respectivos con los resguardos que recibirá de ellos y entregará en la expresada Secretaría.

9.º Terminada que sea la contrata, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva por los transportes ejecutados, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

10.º Terminada la subasta y conocida que sea la proposición más ventajosa por la Comisión, se someterá á la aprobación del Gobierno; y una vez recaída esta y comunicada al contratista, se formalizará el contrato correspondiente en el término de cinco días por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitución de la correspondiente fianza.

11.º La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en 300 escudos, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico ó en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

12.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

13.º Si fallarese el contratista ántes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno de comun acuerdo no convenga la rescisión.

14.º El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

15.º El rematante á quien se adjudicare definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonio y demás diligencias.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Presupuesto del coste de transporte de 403 colecciones de pesas y medidas métricas que deben enviarse desde Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan:

Table with columns: SALIDA, DESTINO, Colecciones empacadas en tres cajones de pino cada una de 113 kilgs., PRECIO por colección, VALOR total por provincias. Includes entries for Alicante, Avila, Castellon, Ciudad-Real, Gerona, Jaen, Leon, Oviiedo, Palencia, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora, and TOTAL GENERAL.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día... de... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el arrastre de 403 colecciones-tipos de pesas y medidas métricas empacadas en 1.209 cajones de pino, que la Comisión permanente del ramo tiene que remitir de Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan á continuación, se compromete á trasportarlas de domicilio á domicilio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, percibiendo por este servicio los precios siguientes:

Table with columns: SALIDA, DESTINO, Colecciones empacadas en tres cajones de pino cada una de 113 kilgs., PRECIO por colección, VALOR total por provincias. Includes entries for Alicante, Avila, Castellon, Ciudad-Real, Gerona, Jaen, Leon, Oviiedo, Palencia, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora, and IMPORTE TOTAL.

Las cantidades se escribirán en guarrismos las parciales, y en letra precisamente el importe total. (Fecha y firma del proponente.)

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Esta Academia ha examinado tres Memorias presentadas al concurso ordinario de 1864, que abrió según el programa de 29 de Enero de 1862 inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Febrero del propio año, sobre el tema Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España, y no ha declarado á ninguna de ellas el premio señalado en el referido programa. Mas creyendo digna de un aceso la que lleva por lema Dentro de la sociedad está el germen de todas las mejoras, y para resolver los problemas que parecen más difíciles no hay más que extender y generalizar lo que es bueno, se ha abierto el pliego correspondiente, resultando ser su autor D. José Fernando Butrera.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Secretario, Pedro Gomez de la Serna.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE NAVA DE LA LIBERTAD.

Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, y los aspirantes por el término de un mes pueden concurrir en las cárceles y mentadas al Sr. Presidente, y en la inteligencia que se ha de proveer con sujeción al decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Navá de la Libertad á 3 de Febrero de 1869.—El Presidente, Manuel Rodríguez.—Zenon García, Secretario interior. N.—19—2

ALCALDIA POPULAR DE AMPOSTA.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 4 del actual el acuerdo tomado por este Ayuntamiento á mayores contribuyentes en sesión de 2 de Abril del pasado 1868 para la creación de una plaza de Médico-cirujano titular, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Enero de 1869.

METALICO.

Table showing financial operations for the first week of January 1869. Columns include: DEPOSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO en la presente, TOTAL, DEVUELTO en la actual, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Derechos de custodia, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table showing the account current of metal with the public treasury. Columns include: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO DEL TESORO, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and various interest and dividend items.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table of the metal account. Columns include: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table showing the effects of public debt and treasury. Columns include: DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL, DEVUELTO en la misma, EXISTENCIA en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificación de los depósitos hechos en la central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table showing the account of the reserve fund in metal and deposits in effects of public debt and treasury. Columns include: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la central, Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 234.921, de las cuales pertenecían á metálico 219.214 y á papel 15.707; y en la presente á 234.645 en esta forma: 218.995 en metálico y 15.650 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Labrador.

GACETA DE MADRID.

asistencia de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase por tener más de 400 vecinos...

Casa calle de Acebuche, de José Mason, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 7 vuelto. Se verificado en 1833.

aprecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, J. Carretero. X-691

INTERIOR. MADRID 6 DE FEBRERO DE 1869. ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES. Las Juntas generales de escrutinio de Avila y Castuera han hecho la siguiente proclamacion de Diputados:

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administracion de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO-REAL. Habiendo sido denunciado para su reedificacion un solar situado en el calle de San Ignacio de esta poblacion...

Parte de casa calle Nueva, de D. Pedro Domecq, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 11 vuelto. Se verificado en 1833.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Continuaremos, a falta de noticias positivas, dando cuenta a nuestros lectores de las diferentes versiones...

ALCAZAR 4, a las una y diez minutos de la tarde.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: Este Ayuntamiento ha visto con el más profundo dolor...

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de la Sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el día 28 del próximo mes de Marzo...

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

PROVIDENCIAS JUDICIALES. El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera...

BOLETIN DE TEATROS. Anteayer se verificado en el teatro de la Ópera italiana el beneficio de la célebre prima-donna señora Marietta Albini...

BOLETA DE MADRID. Cotizacion oficial del 5 de Febrero de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-70, 65 y 60...

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—La Favorita, ópera en cuatro actos.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Data for years 1860-1869 showing monthly and quarterly observations.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovizna, Dirección, Velocidad. Data for years 1860-1869 showing temperature and weather observations.

Table with columns: LOCAL, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del viento, Estado de la mar. Data for various locations like Bilbao, Sevilla, etc.

Table with columns: Daño, Benef. Data for various locations like Alcañete, Alcañete, etc., showing damage and benefits.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovizna, Dirección, Velocidad. Data for years 1860-1869 showing temperature and weather observations.